

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo que previene el art. 57 de la ley de Instrucción primaria, y atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en Madrid la Junta superior central de Instrucción primaria en la forma y con las atribuciones que la misma ley establece.

Art. 2.º Serán Vocales de la espresada Junta superior, además de los natos que la ley señala, don Tomás Iglesias y Bareones, Patriarca de las Indias, y don Miguel Sanz, Auditor del Tribunal de la Rota, como comprendidos en el párrafo cuarto del art. 57 de la ley; don Antonio Escudero y don Lorenzo Nicolás Quintana, Consejeros de Estado, como comprendidos en el párrafo quinto; don Teodoro Moreno y don Calixto Montalvo, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al párrafo sexto; don Joaquin Ignacio Mencos y Manso de Zúñiga, Conde de Guendulain, don Ferrando Alvarez y don Tomás de Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, por su calidad de Consejeros de Instrucción pública, con arreglo al párrafo sétimo; y don José de Zaragoza, Académico de la Historia, don Juan Eugenio Hartzenbusch y don Tomás Rodríguez Rubi, que lo son de la Española, comprendidos los tres en el párrafo último del citado art. 57 de la ley.

Art. 3.º Ejercerá las funciones de Secretario sin voto de la Junta superior de Instrucción primaria don Mariano Carderera, Gefe de Administracion, Oficial del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que el Vocal nato de la Junta superior central de Instrucción primaria, M. Reverendo Arzobispo de Toledo, tenga siempre el caracter personal de Vicepresidente de la misma.

Dado en Palacio á cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.—Circular.

Publicada en la Gaceta de este dia la ley de Instrucción primaria, cuya aplicacion no puede ni debe demorarse, la Reina (Q. D. G.) me manda dirigir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, las prevenciones oportunas á fin de que en este servicio importantísimo se proceda con aquel espíritu de orden y equidad que espanda del acierto y que demandan los verdaderos intereses de la educacion.

Promoverlos y desarrollarlos; llevar si es posible á todas partes el beneficio de la enseñanza; difundir en las familias más oscuras y en las almas ménos cultivadas la luz de las primeras verdades y de los primeros conocimientos, que se encaminan no tanto á preparar la inteligencia para el mucho saber, como á disponer el corazon para los sentimientos nobles y honrados; tales el pensamiento capital de la ley, que V. S. en su discrecion y prudencia comprenderá sin la menor dificultad.

Pero tampoco ignora V. S. que los esfuerzos generosos del legislador serian estériles, que la ley no realizaria los altos fines que se propone, si todos los encargados de ejecutarla no acuden con ánimo recto y decidido, con actividad sincera y perseverante, á prestar, á la vez misma que la cooperacion oficial á que su cargo respectivo los obliga, el auxilio de su legitima influencia, que pocas veces podrá

tener mejor empleo, que cuando se trata de dotar de escuelas á pueblos que de ellas carecen, y de asegurar en todos la regularidad y pureza de la doctrina.

Huyendo la ley novisima de la centralizacion universitaria que la de 1857 habia establecido, y la práctica habia en cierto modo exagerado, confiere á las Autoridades de provincia, á las fuerzas vivas permanentes y eficaces de cada localidad, una suma de atribuciones que, ejercida con acierto y patriotismo, puede en breve plazo cambiar venturosamente la faz de la instrucción primaria en todo el reino. Las Juntas provinciales tienen, pues, una importancia que, si haberevidente y fecunda en tiempos normales, puede ser decisiva al plantearse la ley, verificando tranquila y ordenadamente la transicion del estado actual al que la ley establece. Por esta razon, al enumerar las personas que han de componer la espresada Junta, la ley señala como Vocales natos á los mas caracterizados por su posicion y circunstancias: indispensable es de todo punto que domine el mismo espíritu en la eleccion de los demás; á cuyo fin procederá V. S. con rigorosa imparcialidad, fijándose en aquellos padres de familia que ofrezcan cumplidas garantías de honradez, inteligencia y amor á la educacion de los niños, señaladamente de los niños pobres y de los habitantes de pueblos pequeños, quienes por lo mismo que están en condiciones desventajosas y tristes, son mas dignos de la ilustrada consideracion de las Autoridades y de la caridad y amparo de las personas acomodadas.

Antes del dia 15 del mes corriente deberan hallarse en este Ministerio las propuestas en terna, que á V. S. competen, para formar la Junta de esa provincia, y una relacion nominal de los Vocales natos por su cargo respectivo, de los eclesiásticos que al efecto hubieren merecido la confianza del Obispo diocesano, y de los individuos designados por la Diputacion provincial y Ayuntamiento, segun previene el art. 60 de la ley; todo con el objeto de que con la posible anticipacion al dia 1.º de julio en que aquella comenzará regir, á tenor del reglamento é instrucciones que oportunamente se publicarán puedan hallarse organizadas las Juntas en todas las provincias de la Península y

dar principio á sus tareas. De esta suerte será fácil proceder sin levantar mano al nombramiento é instalacion de las Juntas locales, clasificacion y provision de escuelas y arreglo de distritos escolares, sobre la base de utilizar los servicios del personal digno é inteligente que en la actualidad existe, sin producir perturbacion en intereses que aparezcan legítimos, pero sin atender á otro fin que al mayor bien de la enseñanza y al desarrollo de la educacion.

Del acreditado celo de V. S. es de esperar que las prevenciones de la presente Real orden tendrán exacto y leal cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1868.—Catalina.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

No existiendo en este Ministerio noticia alguna oficial acerca del crecido número de casas de baños que hay en varias provincias de España, especialmente en las capitales, en donde no solo se toman estos por placer, sino que tambien se dan bastantes medicinales y se facilitan á las clases pobres sin remuneracion alguna y hasta sin estímulo por parte de la Administracion; y deseando S. M. premiar este último servicio donde se preste, al propio tiempo que adquirir una exacta noticia y estadística de las espresadas casas que existan, así como de los baños que proporcionan, se ha servido disponer:

1.º Que remita V. S. con la mayor urgencia á este Ministerio un estado que facilitarán los propietarios de los establecimientos, con las casillas siguientes: Nombre del propietario; número de pilas; idem de chorros; diversos sistemas de aplicacion de las aguas; número de baños medicinales; número de baños de placer; total; número de baños de pago; id. gratuitos; observaciones.

2.º Informe de la Junta provincial de Sanidad sobre los efectos producidos en general por la aplicacion de las aguas.

Y 3.º Recomendacion de V. S. en

favor de las casas que á su juicio lo merezcan.

Es, por último, la voluntad de S. M. se haga presente á V. S. la conveniencia de no alterar el orden establecido para las casillas del estado, cuidando de que en la de observaciones conste la temporada en que está abierta la casa de baños al público, y que los datos que se rindan ofrezcan comprobación con los libros del establecimiento á que se refieren.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta lo siguiente:

«Habiéndose presentado algunos casos de cólera en Rabat y Salé, se declaran sucias las procedencias del Imperio de Marruecos. Comuníquelo V. S. inmediatamente á los Directores de los puertos de esa provincia, á fin de que despidan para lazareto sucio dichas procedencias.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, se inserta en la *Gaceta* para su publicidad. Madrid 15 de junio de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Sección de Administración.—Hacienda.

Para llevar á efecto lo que se dispone por el Real decreto de 6 de marzo último, se recuerda por el presente anuncio á los acreedores por atrasos de la Deuda del personal, que el día 30 del actual mes vence el plazo para reclamar ante mi autoridad la liquidación de dichos haberes, terminando dicho plazo el día 7 de julio próximo, para entablar las reclamaciones ante la Dirección general de la Deuda pública, incurriendo en la pena de caducidad de sus créditos los que no lo verifiquen dentro de los plazos indicados.

Madrid 10 de junio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Josefa Maria Valverde, hija de don José, Miliciano Nacional de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. E. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demas periódicos de esta provincia, para que llegue á noticia de la interesada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de junio de 1868.—El Director general, José Rivero.—Escelentísimo señor Gobernador de la provincia de Madrid.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el arrendamiento del lavadero número 16, sito en la pradera del Corregidor, perteneciente al Hospital general de esta corte, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del arrendamiento de un año, bajo el tipo de 500 escudos anuales, debiendo tener lugar el remate á las dos de la tarde del martes siguiente al día en que cumplan los treinta de hallarse anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia; y en el caso de que sea martes el en que cumplan los treinta, se verificará en este día, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digna delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 5 de junio de 1868.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el arrendamiento del lavadero núm. 16 de la Pradera del Corregidor, perteneciente al Hospital general.

1.º El arrendamiento se hace por dos años, que empezarán el día en que se le haga entrega formal del lavadero y sus dependencias, al rematante. Concluirá en igual día del año 1880, salvo el caso de que fuese desamortizada la finca, pues entonces se considerará terminado el arrendamiento en el acto de entrar en posesión el comprador.

2.º El arrendatario recibirá el lavadero con todos sus edificios y efectos, así como el arbolado, bajo inventario y tasación que se consignarán en escritura pública, y se obliga por su parte á conservarle en el ser y estado que lo reciba, sin perjuicio de que pueda hacer las mejoras de que sea susceptible, quedando á beneficio del hospital, sin que por ello tenga derecho á reclamar indemnización. Son de cuenta del arrendatario las obras necesarias para su conservación, pues tiene que entregar el lavadero y dependencias al finalizar el contrato, con las mismas formalidades que lo recibe, abonando los desperfectos que resulten. No podrá subarrendarlo en todo ni en parte sin espreso consentimiento de la Excmo. Junta.

3.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 500 escudos anuales de renta. El pago se efectuará por trimestres anticipados en la administración del referido hospital, en oro ó plata, sin escusa ni pretexto alguno. El pago de las contribuciones ordinarias ó extraordinarias, así la territorial como la de subsidio y cualquiera otra, son de cuenta del arrendatario, satisfaciéndolas en tiempo debido bajo las penas establecidas, sin que por ello pueda pedirse descuento ni rebaja alguna á dicho hospital, que ha de recibir íntegra la anualidad.

4.º Será asimismo obligación del ar-

rendatario cuidar de las estacas y todo lo concerniente al adorno exterior y material sostenimiento y guarda del terreno, pudiendo plantar árboles para su propia conveniencia, los cuales quedarán á beneficio del Hospital general, según queda dicho anteriormente.

5.º Para la celebración de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de la renta de un año, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempene las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acto.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos, hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe de la renta anual con sujeción al tipo de su postura calculado.

7.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condición 5.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

8.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia

á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

10. Dentro de los primeros ocho días de haber recaído la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido el Estado.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

14. La subasta tendrá lugar el martes siguiente al día en que cumplan los treinta de haberse publicado en el *Boletín Oficial*: en el caso de ser martes el día en que cumplan los treinta, se verificará en este á las dos de la tarde; advirtiendo que si es festivo se verificará al siguiente, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digna delegar.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de junio de 1868.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

D. N. N...., que habita en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el arrendamiento del lavadero núm. 16 de la Pradera del Corregidor, perteneciente al Hospital general de esta corte, se compromete á llevarlo en arrendamiento con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Don Mariano Torregrosa, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Comendador de la misma Orden y de la Americana de Isabel la Católica, declarado por las Cortes benemérito de la patria, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Cefe honorario de Administracion de Hacienda pública y Administrador de la de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose omitido en el anuncio de esta Administracion de 27 de mayo último, inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 del mismo mes, expresar que la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta capital ha de efectuarse el día 30 del mes actual, ha acordado la Direccion general de Impuestos indirectos, en rden de 1.º del mismo, que para subsanarse dicha emision, se publique el presente edicto para conocimiento de todas las personas que aspiren á tomar parte en la referida subasta.

Jaen 3 de junio de 1868.—Mariano Torregrosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia.—Número 167.—En la villa y corte de Madrid, á 16 de noviembre de 1867, visto el pleito remitido en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, seguido entre partes, de la una el Procurador don Manuel Martin Veña, en nombre de don Angel Benito, y de la otra el Procurador don Ignacio Santiago y Sanchez, en nombre de don Manuel Ruiz y don Mannel Escobar, y los estrados del tribunal en representacion de doña Amalia Ruiz y doña Braulia Alcalde, por su no comparecencia, sobre abono de mejoras reclamadas por el demandado á consecuencia del lanzamiento de varias tierras que llevaba en colonia, de la propiedad de los últimos, en término de Canillejas, Aceptando la relacion de los hechos y los fundamentos de derecho que contiene la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte pronunció el 15 de abril último:

Visto, siendo Ministro ponente el señor don Florencio Rodriguez Valdés:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada, por la que dicho Juez aprobó el avalúo practicado por el tercer perito, consistente en la cantidad de 14.600 rs., y en su consecuencia condenó á su abono á don Manuel Ruiz Villa, don Manuel Escobar, doña Amalia Ruiz y Villa y doña Braulia Alcalde, sin hacer especial condenacion de costas. Y mandamos que esta sentencia, además de notificarse en estrados por la no comparecencia de doña Amalia Ruiz y doña Braulia Alcalde, se publique en el Diario de Avisos y Boletin Oficial de la provincia, segun previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermín de Muro.—Al-

berto Santias.—Florencio Rodriguez Valdés.—Andrés de Egaña.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el señor don Florencio Rodriguez Valdés, Ministro ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública en Sala primera, hoy 18 de noviembre de 1867, de que certifico.—Gregorio Ucelay.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito.

Y para que conste y se publique en el Boletin Oficial en cumplimiento de lo mandado, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte pongo la presente que firmo en Madrid á 5 de junio de 1868.—Gregorio Ucelay.—1686.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

D. Francisco de Paula Morales, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio penden autos civiles incoados á instancia de don Eusebio Aguado y Martinez, representado por el Procurador don Andrés Rodriguez Velez, sobre adquirir la posesion de la casa número ocho, calle de Pontejes, adjudicada al demandante en parte de pago de su haber, como heredero de don Eusebio Aguado y Mendez, en cuyos autos ha recaído el siguiente

Auto en vista.—En Madrid á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor don Manuel de Sandoval, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia por S. M. del distrito del Congreso: Vistos los autos promovidos por don Eusebio Aguado y Martinez, representado por el Procurador don Andrés Rodriguez Velez, sobre adquirir la posesion de una casa situada en la calle de Pontejes, número ocho, de esta capital, por ante mi el Escribano dijo:

Resultando de la primera copia de escritura pública presentada por don Eusebio Aguado y Martinez, su fecha 18 de junio del año último, que en la particion de bienes de su padre don Eusebio Aguado y Mendez, se le adjudicó en pago de su haber respectivo la casa de la calle de Pontejes, número ocho, de que se ha hecho expresion, la que por convenio con los demas interesados hipotecó voluntariamente para responder de la mayor suma que con relacion á sus hermanos le fué adjudicada:

Considerando que el titulo en que se funda el interdicto es suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Y considerando que por el contenido del mismo se demuestra que nadie posee á titulo de dueño ó de usufructuario la finca de que se trata:

Vistos los artículos 694, 695, 668 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Debo otorgar y otorgo á don Eusebio Aguado y Martinez, sin perjuicio de tercero, la posesion que ha solicitado de la casa sita en la calle de Pontejes número 8 de esta corte, y mandose le dé por el alguacil de este Juzgado, Ruperto Navarro, á quien se comisiona al efecto, que se

hagan las intimaciones necesarias á los inquilinos de dicha casa, para que reconozcan al nuevo poseedor, y que se facilite al mismo, si lo pidiere, testimonio de este auto y de las diligencias que se practiquen para su cumplimiento. Asi lo proveyo y firma S. S., de que doy fé.—Manuel de Sandoval.—Francisco de Paula Morales.

Corresponde lo inserto con su original obrante en el expediente de su razon y lo relacionado aparece, mas por menor del mismo, de que doy fé y á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado y á petición de parte, autorizo el presente en Madrid á 10 de junio de 1868.—Francisco de Paula Morales.—1680.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. señor don Antonio Matría de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se sacan á la venta en pública subasta, divididos en dos lotes, los efectos siguientes: uno compuesto de varios muebles, tasados en la suma de 168 escudos, y otro de un reloj áncora de oro, con dos tapas y cadena corta del mismo metal, y diferentes libros, tasado en la cantidad de 177 escudos 700 milésimas: para cuyo remate se ha señalado el día 30 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en el Juzgado del Hospital, sito en el piso bajo, derecha, de la Audiencia territorial; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en su adquisicion que estarán de manifiesto en casa del depositario don Felipe Morales Velazquez, que habita en la Carrera de San Gerónimo, núm. 22, cuarto principal izquierda, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, y que en la escribanía del actuario se darán mas antecedentes.

Madrid 13 de junio de 1868.—Prida.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.—1681.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta para pago de un acreedor de una casa con su corral, situada extra-muros de esta corte, pasado el puente de Toledo, al principio del camino viejo de Leganés, en el empalme con el de los Carabancheles, que tiene de superficie 6897 piés cuadrados, ó sean 535 metros, 46 decímetros tambien cuadrados, de los cuales la casa ocupa 754 piés cuadrados, quedando el resto para corral, tapias y cobertizo: ha sido tasada en 1191 escudos, ó sean 11.910 reales, á rebajar cargas, y con ciertas condiciones relativas á servidumbres de paso y luces, y se ha señalado para su remate el día 11 de julio próximo, á la una de su tarde, en el referido Juzgado, que se halla en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz;

advirtiéndose que se exigirá á los licitadores consignen en el acto el 25 por 100 en garantía del remate, y que los títulos de propiedad y demas antecedentes de dicha finca, estarán de manifiesto en el repetido Juzgado y Escribanía del infrascrito, todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde.

Dado en Madrid á 15 de junio de 1868.—José del Rio Gonzalez.—El Escribano, Juan Soriano.—1685.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Estremera.

Con la autorizacion competente se su-bastan en la villa de Estremera los derechos con venta esclusiva de carnes y tocino y de vino y vinagre para el año económico de 1868 á 1869, con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto, y bajo los tipos siguientes:

Carne, tocino y embutidos.	971	Escudos.	Encahezamiento para el Tesoro con más el 45 por 100 para provincia-les y 15 para municipales.
Vino y vinagre.	752	Milésimas.	
	640		
	200		
	32 rs. cada cerda cebado.		
	16 céntimos libra de carnes, 58 céntimos libra de tocino y embutidos, 28 céntimos libra de tocino fresco y 32 rs. cada cerda cebado.		
	1 real y 92 céntimos en arroba de vino y 80 céntimos la de vinagre.		
	A 4 cuartos cada cuartillo de vino ó de vinagre.		
	A 14 cuartos libra de carne ó de ovja de la tierra en los meses de junio á setiembre inclusive, y á 16 on lo restante del arriendo: á 32 cuartos libra de tocino salado y á 18 la del fresco.		

Los remates tendrán efecto los domingos 21 y 28 de los corrientes, de diez á once de sus mañanas, en la sala capitular. Se admiten proposiciones por ramos separados, prefiriendo la que comprenda á todos estos, siempre que cubra el total tipo y recargos; si en el primer remate hay postura que cubra el encahezamiento y recargos aceptando ó rebajando los precios de venta, se adjudicará la subasta al mejor postor sin hacer segundo remate.

Estremera 11 de junio de 1868.—Estéban Martinez Aedo.

Alcaldía constitucional de San Martín de la Vega.

El ayuntamiento de esta villa saca á pública subasta los ramos sujetos á la contribucion de consumos con venta á la esclusiva, y ha señalado para sus dos remates, mediante no haber habido postores el primero que se celebró el domingo 14 de los corrientes, los dias feriados 21 y 28 del actual, y hora de once á doce de sus mañanas, en la sala consistorial.

San Martín de la Vega 15 de junio de 1868.—El Alcalde, Julian Valdivielso.

Alcaldía constitucional de Pinto.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, facultado por la superioridad, ha acordado proceder á la subasta y arriendo de los derechos y ramos de consumo de la misma, con la esclusiva en su venta al por menor para el año económico de 1868 á 69, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, la cual con arreglo á instruccion constará de dos remates, que se celebrarán en la casa consistorial en los dias domingos 21 y 28 del actual, des ues de las once de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Pinto 14 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Benito Fernandez de Soto.

Alcaldía constitucional de Morata.

En esta villa de Morata de Tajuña se arriendan los derechos de consumo que devenguen en la misma y su término municipal las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, carnes frescas de hebra y tocino fresco, salado y embutidos, por el año económico de 1868-69, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se tiene de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para el que guste enterarse.

La subasta constará de dos remates que se han de celebrar en la casa consistorial, los dias 21 y 28 del presente mes y hora de once á doce de sus mañanas.

Se anuncia llamando licitadores. Morata 14 de junio de 1868.—El Alcalde, Pablo Fominaya.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de los derechos de consumos con la esclusiva venta al pormenor de los artículos de vino, aguardiente, aceite, tocino, jabon y vivagre, de la villa de Los Hueros, para el año económico de 1868 á 1869, se saca nuevamente á subasta con la admision de las dos terceras partes de sus tipos, señalando al efecto los dias 21 y 28 del corriente mes y hora de las doce de sus respectivas mañanas, en su sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Los Hueros 14 de junio de 1868.—Por orden, Julian Puerta y Monge.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.

En los términos de esta villa, ha sido encontrado una yegua negra de 7 á 8

años, descalza de las cuatro patas, como de seis cuartas, con una estrella pequeña en la frente, la que se encuentra depositada en la casa posada de esta villa, y será entregada á la persona que acredite su propiedad, mediante pago de los gastos de mantencion y daño causado en los sembrados.

Manzanares el Real 8 de junio de 1868.—El Alcalde, Serapio Martin.

Alcaldía constitucional de Orusco.

No habiendo tenido efecto en esta villa por falta de licitadores los remates celebrados para el arrendamiento por todo el año económico de 1868 á 1869, de los derechos de consumos con la venta esclusiva al por menor de especies, el Ayuntamiento ha rectificado los precios y señalado nuevamente para celebrarlos los dias 21 y 28 del corriente, á las diez de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Orusco 12 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Cándido Moreno.

Alcaldía constitucional de Torrelaguna.

El repartimiento del cupo y recargos señalados á este distrito municipal en el Boletín Oficial del 4 de mayo número 106, se halla concluido y espuesto al publico por el término de la ley para los efectos consiguientes.

Alcaldía constitucional de Boadilla del Monte.

Para proceder al arrendamiento de los derechos de consumo de este pueblo y año económico de 1868 á 1869, con la venta esc usiva al por menor, se han señalado para sus dos remates los domingos 21 y 28 del corriente mes, á las diez de sus mañanas, en las casas capitulares y bajo el pliego de condiciones formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Boadilla del Monte 12 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Eugenio Martin.

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los ramos de vino y vinagre, bajo un espediente, el Ayuntamiento, previas las formalidades que previenen las órdenes comunicadas, ha señalado para su nueva subasta los dias 21 y 28 del corriente, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial.

Hortaleza 14 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, José Morales y Nieto.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico y por término de ocho dias, dentro de los que se admitirán las reclamaciones que se hagan, siendo arregladas á instruccion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Torrejon de Ardoz 7 de junio de 1868.—El Alcalde, Eugenio Carriedo.

Alcaldía constitucional de Fuentidueña.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Fuentidueña de Tajo en la provincia de Madrid, de cuya capital dista once leguas por la carretera de Valencia. La poblacion consta de 260 vecinos, siendo la dotacion de beneficencia 300 escudos por la asistencia de 100 familias pobres, como partido de tercera clase y lo que produzcan los ajustes particulares con el resto de los vecinos.

Las condiciones del contrato son las que establece el reglamento de 11 de marzo último, debiendo tener presente los profesores que aspiren á la plaza, que han de ser precisamente Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, segun determina el art. 16 del referido reglamento.

Las solicitudes, documentadas en la forma que está prevenida, se dirigirán al Alcalde que firma, por término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial.

Fuentidueña de Tajo 5 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Nicolás de la Plaza.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa de Cenicientos, partido de San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, que consta de 391 vecinos, por cuya razon pertenece á partido de tercera clase, y disfrutará 300 escudos de sueldo por la asistencia de una á 100 familias pobres, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El contrato será por cuatro años, á fin de los cuales se hará la renovacion con arreglo al art. 31 del reglamento de partidos médicos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial, pasados los cuales se remitirán al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia á los efectos oportunos.

Cenicientos 10 de junio de 1868.—El Alcalde, Juan Recio.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año próximo, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de cuatro dias para oír de agravio en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento.

Arroyomolinos 8 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Manuel Godino.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

El repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1868-69, se halla concluido y puesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se pone en noticia de los contribuyentes, para que si gustan pasen á enterarse de sus cuotas y hagan las reclamaciones que á su derecho crean convenirles.

Villaverde 8 de mayo de 1868.—El Alcalde, Francisco Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustín.

Con arreglo á lo que prescribe el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y el 19 del reglamento de esta sociedad, la Junta directiva de la misma, en vista de no haber satisfecho los señores que á continuacion se espresan los dividendos pasivos porque se hallan en descubierto, no obstante de haber sido requeridos por las veces y término que en dichos artículos se dispone, en sesion de este día ha declarado la caducidad de las acciones señaladas con los números 64 y 65, 48, 49, 47, 48, 49, 84, 233, 82, 166 y 178, que los mismos poseían en esta sociedad. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno.

Madrid 16 de junio de 1868.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario contador, Gabriel Garcia Gilaberte.

- Señores
- D. Leocadio Montero.
- Andrés Castellanos.
- Julian Guillén Flores.
- José Quintanilla.
- D. Graciana Aramburo.
- D. Francisco Escandon.
- Juan Perfecto Sanchez.
- Estéban Quintanilla.
- Ramon Lopez.
- José Maria Francisco Hevia.
- Elias Rosado.

BAÑOS DE FITERO.

Es ya tan conocido este establecimiento, que nos creeríamos dispensados de llamar acerca de él la atencion del público: diremos, sin embargo, que las excelencias de sus aguas termo-minero-salinas, y la numerosa concurrencia con que es favorecido, le colocan entre los de primera clase conforme al reglamento orgánico vigente, siendo esta la demostracion mas concluyente de la importancia que se ha conquistado por la bondad de sus aguas y ventajosa topografía con que la naturaleza lo ha enriquecido.

Restanos manifestar, que se han hecho mejoras de alguna importancia en el interior, y sobre todo en la estufa, alhaja del establecimiento, y se realizarán otras que el tiempo y la oportunidad aconsejen, en pró de su crédito y comodidad de sus favorecedores.

Concluimos este sercillo anuncio diciendo que en el oratorio público está el Santísimo Sacramento, por si lo que no es un imposible hubiera necesidad de administrarse.

Que la direccion continua á cargo del experimentado y celoso facultativo don José Asenjo y Cáceres.

Y due la fonda se halla servida por los tan acreditados don José Laguna y doña Gregoria Monreal, con primera y segunda mesa, á precios equitativos, y admás tercera convencionales.

Hay servicio diario de coches desde las estaciones de Castejon y Tudela.

1677.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID, 1868.